



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de septiembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de agosto de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a las lesiones producidas en una caída sufrida al tropezar con un hierro*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de agosto de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 740/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 9 de enero de 2004, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, en la que solicita ser indemnizada



debido a los daños que sufrió el día 8 de octubre de 2003, en un accidente que relata en los siguientes términos:

“El día 8 de octubre de 2003, al salir por la puerta principal del Parque de xxxxx de esta localidad, tropecé con uno de los salientes de hierro fijados en el suelo para el cierre de la misma, debido a que por su color, apenas se distingue del pavimento adoquinado.

»A consecuencia de la caída sufrí la rotura de las gafas y una fractura en el brazo izquierdo que supuso una inmovilización del mismo durante 20 días, y una rehabilitación iniciada el día 26 de noviembre que aún continúa”.

Solicita que se le abone la indemnización que por todo ello resulte legalmente procedente, además del importe de la factura que presenta, relativa a la sustitución de las gafas.

Acompaña a la reclamación, además de la factura que refleja el importe abonado por la compra de las gafas, el informe del Servicio de Urgencias del Hospital de xxxxx, en el que se hace constar que el 8 de octubre de 2003 Dña. xxxxx acudió a urgencias por dolor en el hombro izquierdo tras traumatismo por caída, presentando posible fisura subcapital.

Segundo.- Mediante escrito de 9 de febrero de 2004, se informa a la interesada de la admisión a trámite de su reclamación y de los extremos a los que refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- Durante la instrucción del procedimiento se solicitan sendos informes a la Policía Local y al Servicio municipal de Parques y Jardines, sobre los extremos relativos al accidente supuestamente acaecido.

Con fecha 25 de febrero de 2004, el intendente jefe de la Policía Local de xxxxx emite un informe en el que pone de manifiesto que “revisados los archivos de las distintas Unidades de esta Policía Local, no existe constancia del citado hecho”.

Mediante escrito de 22 de marzo de 2004, el arquitecto municipal informa de lo siguiente: “no hemos tenido conocimiento del accidente de la Sra.



xxxxx al igual que tampoco dudamos que sea cierto lo que indica en su escrito, ya que sí existe el soporte para el pestillo de la puerta, así como el tope para que no gire 180º, los cuales creemos que tienen la altura mínima del suelo, y que son suficientemente visibles”.

Cuarto.- Mediante escrito de 2 de febrero de 2004, se requiere a la interesada para que aporte los datos y documentos relativos a:

- 1.- Indicación de en cuál de las puertas del parque xxxxx sufrió la caída.
- 2.- Indemnización que reclama y justificantes originales de la misma.

Ante tal requerimiento, la interesada presenta un escrito en el que afirma que la caída la sufrió en la puerta de la calle peatonal de la avenida xxxxx. Asimismo, adjunta la factura original de la compra de las gafas y añade que, en cuanto a la indemnización, no puede aportar justificantes porque todavía no ha concluido el tratamiento.

Quinto.- Mediante escrito de 1 de abril de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia a la interesada (recibiendo la notificación el 12 de abril siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 16 de abril de 2004 la interesada presenta un escrito en el que solicita una copia del informe remitido por el Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de xxxxx relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, obteniendo la entrega del mismo el día 22 de abril de 2004.

Por lo demás, no se presentan documentos ni se formulan alegaciones durante el plazo concedido al efecto.

Sexto.- La propuesta de resolución, de 8 de julio de 2005 (tal y como se considera al informe del Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento de xxxxx que obra en el expediente), señala que procede desestimar la



reclamación presentada, al considerar que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso hacer una observación a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en su tramitación. Así, mientras que el escrito de reclamación tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento el 9 de enero de 2004, hasta el día 8 de julio de 2005 no se emitió la propuesta de resolución, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principio y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder a la parte reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.



3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local, en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento de xxxxx a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx, debido a las lesiones producidas en una caída sufrida al tropezar con un hierro que cierra la puerta de un parque.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 9 de enero de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 8 de octubre de 2003.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.



Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre la interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi agit* y *onus probando incumbit* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, la interesada manifiesta que ha sufrido una caída como consecuencia de la existencia de unos salientes de hierro fijados en el suelo para el cierre de la puerta principal del parque de xxxxx de la ciudad de xxxxx. Manifiesta que tropezó con dichos salientes ya que, debido a su color, apenas se distinguen del adoquinado del pavimento, y cayó al suelo.

Es cierto, según se afirma en el informe emitido por el Servicio municipal de Parques y Jardines, que en la puerta en la que la interesada manifiesta haber sufrido el accidente existe un soporte en el pestillo, así como un tope para que la puerta no gire 180°. Añade el informe que tienen una altura mínima y que son perfectamente visibles.

En el caso que nos ocupa, no ha quedado acreditado que la caída sufrida se produjera en el lugar indicado ni que, en su caso, fuera debida a las



circunstancias que la interesada expone en su escrito de reclamación. Estos extremos únicamente se deducen de las propias declaraciones de la reclamante, sin que conste en el expediente ningún documento que permita corroborar la veracidad de la versión proporcionada por aquélla, teniendo en cuenta, además, que en el informe emitido por la Policía Local se advierte que no se ha tenido constancia ni antecedente alguno respecto de la caída sufrida.

No obstante, aun en el caso de considerar suficientemente probada que la caída sufrida por la interesada se produjo en el lugar y las circunstancias indicadas en la reclamación, teniendo en cuenta el informe del Servicio municipal de Parques y Jardines en el que se indica la altura y la perfecta visibilidad de estos "obstáculos", cabe concluir que los viandantes pueden evitarlos sin dificultad, por lo que se considera que su ubicación constituye un riesgo que puede ser fácilmente sorteado haciendo uso de la diligencia debida. Por lo tanto, no se apreciaría la existencia de un título de imputación adecuado que permita responsabilizar al Ayuntamiento de las consecuencias derivadas de la caída supuestamente sufrida por la interesada, razón por la que procedería, igualmente, dictar resolución desestimatoria en el asunto sometido a dictamen.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a las lesiones producidas en una caída sufrida al tropezar con un hierro.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.